

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Yo, JOSE HELI SARMIENTO OSPINO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia, de manera respetuosa interpongo acción de tutela, al amparo de los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, para la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso, al mérito, a la igualdad y acceso a cargos públicos por mérito, al derecho de petición, a la confianza legítima y al acceso a la información, con ocasión de la respuesta emitida el 12 de noviembre de 2025 a mi reclamación dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

I. HECHOS

1. **Reflexión previa para el despacho judicial.** Señor(a) Juez(a): quienes concursamos en el sector público sabemos que cada décima de punto define posiciones, listas y oportunidades reales de servicio. No busco un atajo, sino que se estudien de fondo los argumentos que expuse tras el acceso al material, en lugar de desecharlos por una lectura meramente formal. Conozco y acato las reglas del concurso; lo que solicito es la aplicación del estándar constitucional de respuesta sustantiva a mis reparos técnicos, porque solo así el mérito deja de ser una consigna y se convierte en una decisión justa. Teniendo en claro lo anterior, y confiando en que usted empleará todo su rigor profesional para aplicar el derecho al caso concreto, procedo a enunciar los hechos relevantes:

2.

3. El 24 de agosto de 2025 presenté las pruebas escritas (generales, funcionales y comportamentales).

4. El 19 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas y comportamentales, en las cuales obtuve los siguientes resultados, así: Generales

5. Dentro del término establecido presenté reclamación frente a los resultados obtenidos, solicitando acceso al material de las pruebas para verificar, con sustento objetivo, la procedencia de mis eventuales cargos y su fundamentación.

6. El 19 de octubre de 2025 tuve acceso al material de evaluación y pude identificar incongruencias en cuatro (4) ítems de la prueba de conocimientos, en los cuales la entidad determinó respuestas que, a la luz de criterios legales, constitucionales y jurisprudenciales, no son acertadas.
7. El 20 de octubre presenté formalmente mi reclamación. En lo pertinente:

- .
8. El 12 de noviembre de 2025 se profirió la respuesta a mi reclamación. La comunicación se reduce a un cuadro estandarizado que reproduce la clave oficial y ofrece justificaciones genéricas, sin abordar de manera individual y sustantiva los cargos concretos que formulé tras el acceso al material. En particular, omitieron pronunciarse sobre el punto central de la pregunta 8: expuse que el enunciado pertenecía al bloque de competencias generales, no funcionales, y que no describía una actuación judicial, sino "actuaciones a mi cargo" propias de cualquier servidor; pese a ello, la entidad construyó su justificación como si se tratara de un supuesto estrictamente judicial y, con base en esa premisa ajena al texto del ítem, sostuvo que procedía "rechazar por improcedente" el derecho de petición, sin confrontar el estándar legal aplicable a un funcionario público en sede administrativa. De igual modo, respecto de la pregunta 81, guardaron silencio absoluto sobre la jurisprudencia que cité y que resulta directamente aplicable al caso planteado (en especial, la regla que descarta la exigencia de conciliación en eventos de flagrancia y homicidio de servidor público), limitándose a reiterar la clave sin contrastarla con la línea decisional invocada.
 9. A renglón seguido, la comparación entre la respuesta que me fue remitida y las dirigidas a numerosos concursantes **revela el uso idéntico de un formato y redacción estandarizados**.

Esto acredita que la reclamación se trató exclusivamente en el plano formal y no en el material: no hubo examen real de los argumentos, ni valoración del contexto específico de cada ítem, ni contraste con las normas y precedentes aportados. En la práctica, la entidad se limitó a insertar un cuadro que reafirma la corrección de la clave oficial, sin dialogar con las razones jurídicas expuestas ni ofrecer una motivación individualizada que justificara la negativa a recalificar. **Es un hecho objetivo que no existió oportunidad material de reclamación —solo una apariencia formal—, pues el trámite se condujo para mantener inalteradas las calificaciones preliminares.** Mis resultados definitivos, por esa vía, quedaron idénticos a los preliminares.

10. Si bien mi puntaje supera el mínimo exigido para continuar en el proceso, la ausencia de recalificación frente a errores o preguntas defectuosas incide de manera directa en mi

posición dentro del orden de mérito que se consolidará al finalizar el concurso, afectando mis posibilidades reales de ubicación en la lista de elegibles, de eventual nombramiento y, en su caso, de asignación de sede o vacante frente a otros aspirantes. Esta incidencia es material y actual, pues pequeños ajustes en el puntaje modifican el ranking y, con ello, el resultado práctico del concurso.

14. La materialidad del perjuicio se refuerza porque la propia entidad eliminó 6 preguntas al detectar errores, demostrando que la corrección técnica es viable y procedente. Sin embargo, respecto de las preguntas que objeté con fundamento jurídico específico, se limitó a respuestas genéricas sin análisis sustantivo, aplicando un doble estándar injustificado que vulnera el principio de igualdad en el acceso al mérito.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito (arts. 13, 29, 40 y 125 C.P.) y derecho de petición (art. 23 C.P.).

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La procedencia de la presente acción se sustenta en el marco del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, los cuales establecen que la tutela procede **i)**

como mecanismo de protección de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio judicial de defensa, o **ii)** cuando, existiendo, resulte procedente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte Constitucional ha indicado en pluralidad de oportunidades que el juez de tutela debe examinar, caso por caso, si la acción constituye el medio principal o subsidiario más idóneo para la protección efectiva de los derechos comprometidos.

Bajo esa línea, esta acción constitucional se formula desde un enfoque principal, dado que el acto que se controvierte corresponde a un acto de trámite dentro del concurso de méritos, frente al cual no existe otro medio judicial idóneo ni eficaz para controvertir la vulneración alegada. Sin embargo, en gracia de discusión, y para cubrir de manera integral los supuestos previstos por el constituyente y el legislador, el análisis se presenta también como mecanismo transitorio, en tanto la omisión material de la entidad puede derivar en un perjuicio irremediable que tornaría inocua cualquier acción ordinaria posterior.

1) Enfoque principal: no existe otro medio judicial idóneo ni eficaz, porque se controvierten actos de trámite que definen mi situación sustancial en el concurso.

En principio, la jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela no sustituye los medios judiciales ordinarios. Sin embargo, la Corte ha precisado que excepcionalmente procede de manera principal cuando el afectado carece de un medio eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales.

En la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional definió expresamente que la tutela puede interponerse contra actos intermedios de un concurso público cuando estos tienen capacidad de definir la situación sustancial del participante y no existe otro medio judicial para controvertirlos. Allí se dijo:

"Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable, y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo." (Corte Constitucional, **Sentencia SU-067 de 2022**).

Esta regla se aplica plenamente a mi caso. El acto que se impugna —la respuesta definitiva a mi reclamación del 20 de octubre de 2025, expedida el 12 de noviembre de 2025— es formalmente de trámite, pero **materialmente definitivo**, pues fija de manera inmutable mis resultados y determina mi ubicación dentro del orden de mérito. Esa decisión no admite recurso administrativo, ni es susceptible de acción contencioso-administrativa inmediata, al carecer de autonomía jurídica frente al acto final.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia (Sección Segunda, sentencia de 18 de junio de 2015, Exp. 11001-03-25-000-2015-00028-00), ha sostenido que las decisiones adoptadas durante el desarrollo de un concurso de méritos —como las relacionadas con la calificación o la resolución de reclamaciones— **constituyen actos de trámite** y, en consecuencia, no son demandables a través de los medios ordinarios de control. Incluso ha reconocido que, aun si se admitiese la posibilidad de una acción posterior, **esta no sería idónea ni eficaz** para restablecer los derechos fundamentales dentro del tiempo útil, pues sus efectos se producirían cuando el concurso ya hubiese concluido y las listas de elegibles estuviesen en firme.

Esta conclusión ha sido reafirmada por la Corte Constitucional en la **SU-067 de 2022**, al indicar que los concursos deben regirse por el principio de mérito y que toda actuación administrativa dentro del proceso debe garantizar la objetividad, la igualdad y el respeto por el debido proceso. En esa providencia se recordó que la administración tiene el deber de corregir sus errores y de dar respuestas *"claras, precisas, congruentes y consecuentes, sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas"*, pues de lo contrario vulnera el derecho de petición y el debido proceso.

Precisamente eso ocurrió en mi caso. La entidad se limitó a responder mediante un cuadro genérico idéntico al enviado a cientos de concursantes, sin analizar mis argumentos sobre la impropiedad de las respuestas oficiales, la errónea interpretación de los enunciados y la omisión de jurisprudencia relevante. No existió, por tanto, una decisión sustancial sino una reiteración formal.

Al carecer de un medio judicial alterno capaz de exigir la revisión material de esa actuación, la tutela **opera como mecanismo principal y definitivo**, no para reemplazar el juicio administrativo, sino para restablecer la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones públicas con base en el mérito.

Como lo ha advertido la Corte, *"en los concursos públicos el mérito constituye un principio constitucional de indiscutible importancia; su desconocimiento no solo vulnera el derecho a la igualdad sino también la confianza legítima del ciudadano en la función pública"* (Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022). Permitir que una respuesta de trámite carente de estudio material defina mi posición en el orden de mérito equivaldría a validar la sustitución del principio del mérito por la mera apariencia de legalidad.

2) Enfoque subsidiario: tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En gracia de discusión, y en aplicación del inciso final del artículo 86 superior, la acción de tutela es también procedente de manera transitoria, por cuanto la continuidad del concurso bajo una evaluación errónea generaría un perjuicio irremediable que no podría ser reparado por los medios ordinarios.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-160 de 2018, reiteró que el perjuicio irremediable se configura cuando concurren cuatro elementos: (i) inminencia, (ii) gravedad, (iii) urgencia, y (iv)

necesidad de una respuesta impostergable. Allí se precisó que la tutela se convierte en instrumento idóneo *“cuando el medio judicial ordinario no permite conjurar el daño en su dimensión constitucional ni restablecer el goce efectivo del derecho fundamental comprometido.”* Estos cuatro elementos se materializan plenamente en mi situación:

a) Inminencia: el concurso continúa en ejecución con resultados declarados *“definitivos”*. De no corregirse los errores antes de conformar la lista de elegibles, mi posición quedará alterada de manera irreversible, consolidando un perjuicio cierto.

La gravedad de la situación se acentúa porque la propia Fiscalía General de la Nación, junto con la Universidad Libre, expidieron comunicación pública en la que informan que el listado de elegibles se dará a conocer en el mes de diciembre del año en curso, es decir, en un plazo muy próximo. Por ello, con el propósito de evitar la consumación de un daño inminente e irreversible, se acude a la presente acción constitucional.

b) Urgencia: Cada etapa del concurso se desarrolla sobre la base de puntajes que, en la práctica, permanecen invariables. Una respuesta tardía por parte de la jurisdicción haría ineficaz cualquier decisión posterior, pues el daño se habría consumado antes de que se resolviera un eventual proceso contencioso administrativo.

Téngase en cuenta, señoría, que la propia entidad organizadora anunció que la lista de elegibles sería expedida en diciembre del presente año, y que, adicionalmente, la vacancia judicial se encuentra a pocos días hábiles de la fecha de presentación de esta acción de tutela. En ese contexto, resulta altamente improbable que la jurisdicción contencioso administrativa pueda siquiera admitir y avocar conocimiento, dentro del mismo año, de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para cuando ello ocurra, de acuerdo con los tiempos ordinarios de los juzgados administrativos de Villavicencio, el acto definitivo de conformación de la lista de elegibles ya se habrá expedido y consolidado. Precisamente esta situación es la que se pretende evitar mediante la presente acción constitucional, a fin de conjurar un perjuicio irremediable que sí puede ser atendido oportunamente en este escenario.

c) Gravedad: La situación compromete de manera directa mis derechos fundamentales a la igualdad, al mérito, a la petición, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, en la medida en que la entidad omitió el estudio material de los argumentos expuestos en mi reclamación, sustituyendo la valoración jurídica por una simple reiteración formal de la calificación inicialmente asignada.

Esto es muy grave, pues cuantitativamente hablando es absolutamente necesario e importante que la entidad expida respuesta de fondo que garantice un estudio juicioso de la reclamación por mi presentada, pues de darme credibilidad en términos constitucionales, legales y jurisprudenciales, mutaría en mi favor el puntaje obtenido, lo que se vería reflejado en mi posición en la lista de elegibles, permitiéndome no solamente

mejorar las posibilidades de estar dentro de los 419 vacantes, si no la de tener la oportunidad de elegir la plaza geográfica que mayormente me convenga.

d) Necesidad de respuesta impostergable: el tiempo procesal disponible antes de que se expidan las listas de elegibles es limitado, y solo el juez de tutela puede adoptar medidas inmediatas que obliguen a la administración a revisar el fondo de la reclamación.

La Corte ha sido enfática en que este tipo de afectaciones en concursos no son daños administrativos ordinarios, sino lesiones a derechos fundamentales de naturaleza moral y profesional, que impactan la dignidad del concursante y su legítima expectativa de progreso. En la SU-067 de 2022 se recordó que "*la confianza legítima no puede ser invocada para mantener actos que supongan el sacrificio de la máxima prevalente del mérito*", advirtiendo que la corrección oportuna de los errores salvaguarda los principios constitucionales implicados.

Por tanto, incluso si se entendiera que la tutela no sustituye la acción contenciosa, debe admitirse como mecanismo transitorio para evitar un daño que sería irreparable una vez consolidada la lista de elegibles. Ninguna acción judicial futura podría restituir el orden de mérito ni las oportunidades de nombramiento perdidas por un error no revisado.

3. Inmediatz y subsidiariedad

El requisito de inmediatz se encuentra plenamente satisfecho. La respuesta definitiva que agotó la vía administrativa fue expedida el 12 de noviembre de 2025, y la acción se interpone de inmediato, dentro de un lapso razonable que acredita diligencia y buena fe procesal.

En cuanto a la subsidiariedad, la Corte ha precisado que la mera existencia formal de una acción contenciosa no basta para negar la tutela. En la SU-067 de 2022, se indicó que el juez constitucional debe valorar "*la idoneidad y eficacia real del mecanismo ordinario*", considerando la naturaleza del acto, la urgencia de la protección y el alcance del derecho comprometido. Bajo ese estándar, la eventual acción de nulidad y restablecimiento no cumple con la eficacia exigida, pues sus efectos no serían oportunos ni restituirían la igualdad material en el concurso.

Señoría: usted, que también ha debido someterse a concursos, conoce el esfuerzo, la dedicación y la esperanza que implica prepararse para servir al Estado desde el mérito. Sabe que detrás de cada puntuación hay años de estudio, sacrificio personal y vocación pública.

No pido un privilegio ni una revisión arbitraria del examen, sino que se respete el derecho a que mi reclamación sea analizada con rigor y buena fe, como lo exige la Constitución. La entidad no revisó mis argumentos, no aplicó los criterios legales ni jurisprudenciales citados, y respondió con un formato idéntico al remitido a todos los participantes. Ello demuestra que **no existió una oportunidad real de reclamación, sino una mera formalidad vacía**, orientada a mantener inalteradas las calificaciones preliminares.

Por ello, y conforme al mandato del artículo 86 constitucional y la doctrina unificada de la Corte Constitucional en la SU-067 de 2022 y la T-160 de 2018, esta acción es plenamente procedente:

Principalmente, porque no existe otro medio judicial eficaz para controvertir un acto de trámite que definió mi posición en el concurso.

Subsidiariamente, porque el mantenimiento de ese acto ocasiona un perjuicio irremediable que solo puede evitarse mediante una intervención inmediata del juez constitucional.

Le solicito, con respeto, que no vea en esta acción un intento de obstaculizar el concurso, sino un llamado legítimo para que se aplique el derecho con equidad y sensibilidad humana. Que se recuerde que la tutela nació precisamente para estos casos: cuando el rigor formal del derecho común deja sin amparo la sustancia de la justicia.

La tutela, en este contexto, es el medio legítimo para restablecer no solo un puntaje, sino la convicción de que el mérito sigue siendo el principio rector del servicio público en Colombia, y de que los jueces —como garantes de la Constitución— están llamados a preservar esa promesa.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y petición en el Concurso FGN 2024.

SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTOS la respuesta del 12 de noviembre de 2025 por violación del estándar constitucional del derecho de petición (respuesta clara, precisa, de fondo y congruente).

TERCERA: ORDENAR a la FGN y a la UT que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, profieran nueva respuesta SUSTANCIAL, INDIVIDUALIZADA Y MOTIVADA a mi reclamación del 20 de octubre de 2025, en la cual:

- a) Analicen UNO POR UNO los cargos formulados contra cada pregunta objetada.
- b) Indiquen las razones JURÍDICAS (legales y jurisprudenciales) por las cuales consideran correcta o incorrecta cada clave oficial.
- c) En caso de mantener las claves, expliquen por qué descartan las normas y precedentes citados en la reclamación.
- d) Si encuentran fundados los cargos, procedan a recalificar las preguntas aplicando las claves correctas.

CUARTA (subsidiaria): Si de la respuesta sustancial resulta procedente la recalificación de alguna o todas las preguntas objetadas, ORDENAR que se ajuste mi puntaje definitivo y se actualice mi posición en el listado de mérito, ANTES de la expedición de la lista de elegibles.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no dispongo de medio judicial idóneo y eficaz para evitar el daño dentro del cronograma del concurso; y no he presentado otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos.

VI. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Acuerdo 001 de 2025 (arts. 20, 27, 28 y estructura del concurso).
2. Reclamación prueba de conocimientos
3. Respuesta a mi reclamación calendada el 12 de noviembre de 2025, que evidencia respuesta genérica.
4. Respuesta a la reclamación de otro concursante (CARLOS ROBERTO MANOSALVA PRADA) inscrito en el mismo código de empleo, en donde se evidencia la homogeneidad y exactitud en el cuadro de las argumentaciones de las respuestas emitidas por la entidad, sin consideración de las razones esbozadas de manera individual. Mencionado documento fue aportado de manera voluntaria por el ciudadano.
5. Respuesta a la reclamación de otro concursante (ELKIN JAVIER ARDILA ESPINOSA) inscrito en el mismo código de empleo, en donde se evidencia la homogeneidad y exactitud en el cuadro de las argumentaciones de las respuestas emitidas por la entidad, sin consideración de las razones esbozadas de manera individual. Mencionado documento fue aportado de manera voluntaria por el ciudadano.

Del mismo modo solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. Copia del material de evaluación y las preguntas objetadas junto con las respuestas que la entidad considera correctas.

Conducencia: Es jurídicamente idónea para demostrar el hecho principal que se discute: que las preguntas evaluadas contenían errores sustanciales o supuestos no expresamente planteados, y que la entidad basó su calificación en claves incorrectas. Se trata del medio probatorio directamente vinculado con el núcleo de la controversia, pues permite verificar objetivamente el contenido de los ítems evaluados frente a las respuestas oficiales.

Pertinencia: Tiene relación directa con los hechos narrados en la tutela, especialmente con la afirmación de que la entidad valoró de forma errada los ítems 8 y 81 (y otros), al asumir interpretaciones ajena al texto de la pregunta (por ejemplo, considerar actuaciones judiciales cuando el enunciado se refería a actuaciones administrativas).

Utilidad: Permite al juez confrontar el texto literal de las preguntas con las claves oficiales y apreciar si existía o no fundamento jurídico para la reclamación, demostrando que esta fue desatendida sin análisis material.

2. Copia de las respuestas enviadas por la FGN o la universidad contratada a otros concursantes que formularon reclamaciones

Conducencia: Es un medio documental idóneo y admisible en sede de tutela, pues permite acreditar la forma en que la entidad ejecutora dio respuesta a las reclamaciones de los participantes, hecho directamente vinculado con el derecho de petición y el debido proceso administrativo.

Pertinencia: Guarda relación directa con el objeto del amparo, ya que el peticionario sostiene que su reclamación fue resuelta mediante un formato uniforme y sin análisis individual. El cotejo de múltiples respuestas expedidas por la misma entidad permitirá verificar la homogeneidad de su contenido y, con ello, la ausencia de estudio material.

Utilidad: Demuestra que la entidad respondió mediante modelos estandarizados, confirmando la vulneración del derecho de petición al no emitir pronunciamientos individualizados ni motivados. Refuerza la tesis de que la reclamación fue un trámite meramente formal carente de contenido sustantivo.

3. Certificación expedida por la entidad organizadora del concurso indicando si las reclamaciones fueron objeto de análisis individual o colectivo

Conducencia: Es un documento público expedido por autoridad competente, legalmente apto para acreditar la forma en que se adelantó el procedimiento de revisión de reclamaciones.

Pertinencia: Está directamente relacionada con el punto central de la tutela: determinar si la administración cumplió o no con su obligación de analizar individualmente cada reclamación.

Utilidad: Su obtención permite comprobar si efectivamente existió revisión caso por caso o si todas las reclamaciones fueron tramitadas en bloque, lo cual constituiría una violación objetiva al derecho de petición y al principio del mérito.

4. Certificación sobre tu puntaje, posición en el listado preliminar y número de aspirantes con puntaje similar o contiguo

Conducencia: Es prueba documental válida para acreditar hechos cuantificables derivados del proceso de calificación, directamente relacionada con los efectos materiales del acto de trámite que se cuestiona.

Pertinencia: Permite establecer la incidencia práctica de una eventual recalificación en la ubicación del actor dentro del orden de mérito, aspecto central para acreditar la existencia de un perjuicio concreto.

Utilidad: Demuestra que incluso una leve modificación en el puntaje altera la posición relativa dentro de la lista, lo que refuerza la alegación de gravedad e inminencia del perjuicio y sustenta la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio.

5. Copia del reglamento o protocolo de atención de reclamaciones utilizado por la universidad ejecutora del concurso.

Conducencia: Constituye un medio documental idóneo para acreditar las reglas internas y contractuales que regían el trámite de reclamaciones, las cuales vinculan jurídicamente a la entidad ejecutora.

Pertinencia: Guarda relación directa con el objeto del amparo, ya que permite confrontar el procedimiento realmente aplicado con las exigencias normativas y jurisprudenciales sobre respuestas motivadas y análisis de fondo.

Utilidad: Facilita verificar si la entidad cumplió con su propio protocolo y si garantizó la respuesta razonada exigida por la Corte Constitucional (SU-067 de 2022). La comparación entre el reglamento y la conducta observada permitirá demostrar la vulneración del principio de legalidad y transparencia.

6. Copia del documento o publicación oficial que certifica el cierre de la etapa de reclamaciones

Conducencia: Es un documento público y directamente idóneo para acreditar los plazos y etapas del procedimiento administrativo.

Pertinencia: Permite establecer la cercanía temporal entre la respuesta a la reclamación y la continuación de las fases subsiguientes del concurso, hecho relevante para la determinación del perjuicio irremediable.

Utilidad: Contribuye a demostrar la inminencia del daño derivado de la falta de revisión oportuna, reforzando la argumentación sobre la necesidad de intervención inmediata del juez constitucional antes de la publicación de la lista de elegibles.

7. Declaración juramentada del coordinador académico o director del proceso del concurso (Universidad contratada por la FGN)

Conducencia: Constituye medio testimonial válido para acreditar hechos administrativos relacionados con el trámite interno de las reclamaciones y confirmar si la entidad tiene previsto expedir lista de elegibles en el mes de diciembre del año en vigencia. Su práctica es procedente en tutela por tratarse de información que solo puede conocerse a través de funcionarios directamente involucrados.

Pertinencia: Tiene relación directa con los hechos que se pretenden demostrar: la falta de estudio individual y la utilización de formatos genéricos en las respuestas.

Utilidad: Permite verificar bajo juramento si existió o no una revisión sustantiva de los argumentos de cada concursante. Una eventual admisión por parte del funcionario de que se emplearon plantillas idénticas demostraría la vulneración directa del derecho de petición y del principio de mérito, reforzando la tesis de que la actuación administrativa fue puramente formal.

8. Certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación y por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 sobre la existencia de comunicados oficiales, publicaciones en redes sociales o notas informativas en las que se haya anunciado que la lista de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024 sería publicada en el mes de diciembre de 2025 o antes.

Conducencia: Es una prueba documental y testimonial institucional idónea para acreditar hechos administrativos verificables relacionados con la gestión del concurso. Está directamente vinculada con la etapa de desarrollo del proceso y con la temporalidad de la publicación de resultados, por lo cual resulta conducente dentro del marco probatorio de la acción de tutela.

Pertinencia: Guarda relación inmediata con los hechos expuestos y con la fundamentación jurídica de la procedencia, específicamente respecto al perjuicio irremediable y la inminencia del daño que la tutela busca evitar. Permite establecer oficialmente si las propias entidades accionadas informaron a los concursantes que la lista de elegibles se publicaría en diciembre de 2025 o antes, circunstancia que demuestra la falta de tiempo material para acudir a otra vía judicial.

Utilidad: La certificación permitirá acreditar que el concurso se encuentra en etapa de cierre inminente y que la eventual publicación de la lista de elegibles haría imposible revertir o corregir los errores denunciados en sede administrativa, reforzando así la necesidad de una medida inmediata de protección constitucional. Igualmente, corroborará la veracidad de lo manifestado por el accionante y dará soporte a la solicitud de medida provisional de suspensión o abstención de consolidar resultados hasta la resolución de la presente acción.

VII. NOTIFICACIONES

Del accionante:

De las entidades accionadas:

Fiscalía General de la Nación – Dirección de Talento Humano, con sede principal en la carrera 13 No. 73-60, Bogotá D.C., correo electrónico institucional: direccionalentohumano@fiscalia.gov.co y correo general de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, contratista del proceso de selección, con domicilio en Bogotá D.C., conforme al contrato y acuerdo publicados en el SECOP II, correo electrónico de contacto y notificaciones: utconvocatoriafgn2024@gmail.com

Atentamente,

JOSE HELI SARMIENTO OSPINO